



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-002-2018-00538-02
Demandante	Luz Mery García Marín
Demandada	Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Aprobada acta de discusión 23 del 18-02-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia el juzgado de conocimiento impuso las costas en un 80% a cargo de Porvenir S.A. y 20% a Colpensiones; así, una vez ejecutoriada la misma, el 04-08-2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia en un total de \$4'542.630 y que corresponde a 5 S.M.L.M.V., que distribuyó, así: a Porvenir S.A. la suma de \$3'634.104 que concierne al 80% y a Protección S.A. el valor de \$908.526 que es el 20%.

Y en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A., Protección S.A. y de Colpensiones “*a prorrata*” en el monto en \$1'817.052, que equivale a 2 S.M.L.M.V.

Posteriormente, el 02-09-2021 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas; que aprobó el despacho el mismo día.

2. Síntesis del recurso de apelación

Porvenir S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada y solicitó que se disminuyera la condena impuesta por concepto de agencias en derecho de primera instancia, en la medida que según aquella el valor de \$3'634.104 es exagerado, pues la juez no tuvo en cuenta que lo pretendido fue la declaratoria de nulidad de la afiliación al RAIS, así como tampoco tuvo en cuenta lo contenido en el artículo 366 del CGP.

3. Alegatos de conclusión

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1.1. ¿Las agencias en derecho fijadas se encuentran ajustadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De las agencias en derecho

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Luz Mery García Marín y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM con el capital

que se haya acumulado, rendimientos y demás sumas, que no se concretan en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la accionante allegó prueba documental y solo práctico el interrogatorio de parte a los representantes legales de las AFP, lo que desprende es que su participación fue mínima tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia se tiene que si bien la demanda se presentó el 12-09-2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 26-11-2020, lo cierto es que la apoderada judicial de la demandante remitió por correo la citación para notificación personal de las AFP demandadas el 10-12-2018, ignorándose cuándo lo hizo a Colpensiones, esta esta que contestó la demanda el 28-01-2019; por su parte Protección S.A. se notificó personalmente el 05-03-2019 y Porvenir S.A. el 27-03-2019; por lo que la tardanza en definir este asunto le es imputable a la agenda del despacho, que además tuvo que soportar la suspensión de términos ocurrida en el año 2020 en ocasión a la pandemia generada por el Covid-19.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es,

igual a 3 S.M.L.M.V.; por lo que, se modificará en este aspecto el auto apelado, así, las costas que debe afrontar Porvenir S.A. se aprueban en la suma de \$2´180.462 que corresponde al 80% y a Colpensiones en \$545.116 que equivale al 20%, esta última si bien no apeló, necesariamente debe disminuirse en razón a la prosperidad del recurso.

Ahora bien, frente a las agencias de segundo grado aprobadas nada se dirá al no ser objeto de apelación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para aprobar las costas procesales impuestas en primera instancia en un 3 S.M.L.M.V., las que deben distribuirse según lo dicho en precedencia, en lo demás queda incólume.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en 3 S.M.L.M.V., a cargo de Porvenir la suma de \$2´180.462, que corresponde al 80% y de Colpensiones \$545.116, que equivale al 20%. En lo demás queda incólume.

SEGUNDO. Sin costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41754554955df404147a3835b3e069c9d8c37dbec17a79c70e70e8d4d5fd228

Documento generado en 23/02/2022 07:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**